



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.

VISTAS: las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Vázquez Horacio Hernán y otra s/aco. 7/95 Cám.Fed.Gral.Roca s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los motivos que exponen a fs. 5/7 y 15, los oficiales mayores Hannelore G. Strassner de Peña y Horacio H. Vázquez solicitan la avocación del Tribunal, con el objeto de que deje sin efecto la acordada 7/95 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, mediante la cual se ordenó llamar a concurso de oposición para la provisión de un cargo de prosecretario administrativo en la secretaría civil del Juzgado Federal de Viedma.

2°) Que la magistrada formuló el pedido pues los tres oficiales mayores que se desempeñan bajo su dependencia reunían las condiciones para ser nombrados, y el único procedimiento estrictamente objetivo para decidir resultaba la compulsa propuesta (ver fs.1).

3°) Que la cámara dispuso el llamado a concurso y fijó el temario correspondiente (ver fs.2 y 3). Y, por resolución 47 del 7 de diciembre confirmó la medida adoptada, rechazando los planteos formulados por dos de los interesados (ver fs.18/9).

4°) Que es privativa de las cámaras la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa; la avocación sólo procede cuando media una manifiesta extralimitación, o razones de superintendencia general la tornan necesaria (conf. doctr. Fallos: 303:413; 304:1231; res.1392/94, en expte.S-280/94, entre otros).

5°) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los diferentes cargos es una de tales facultades directas, no revisable, salvo casos de arbitrariedad o contraposición con la normativa dictada por la Corte (conf. Fallos: 244:243; 246:374; 268:20; 306:80, 131, 245 y 358 y res.235/85 en expte.S-1058/84).

6°) Que a juicio del Tribunal ninguno de esos requisitos concurre en el supuesto, pues el concurso

aparece como una medida de buena administración que lejos de afectar el derecho a la carrera de los agentes lo estimula y constituye un criterio objetivo de evaluación (conf. doctr. res.918/89 en expte. S-1285/89).

7º) Que la decisión de la cámara se halla suficientemente fundada en normas reglamentarias vigentes, en términos que no admiten su revisión.

8º) Que, por fin, nadie tiene un derecho adquirido al ascenso, aunque sí al debido encasillamiento, y el sistema adoptado no afectará tal prerrogativa.

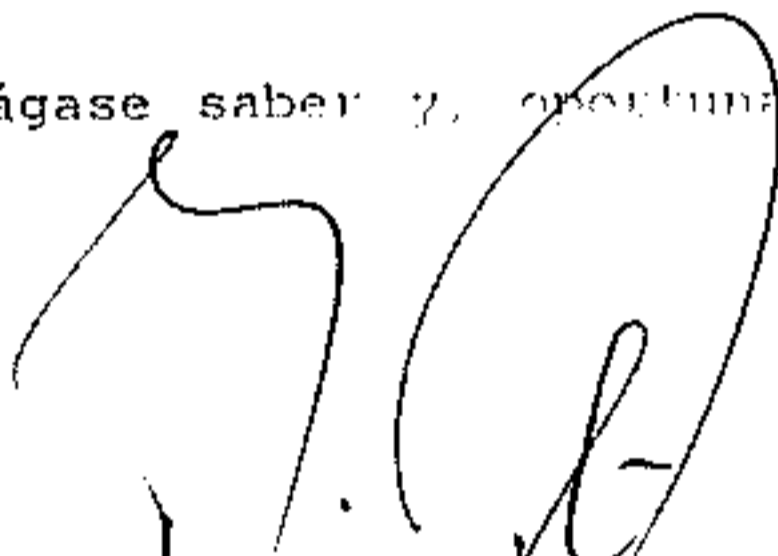
Por lo expuesto,

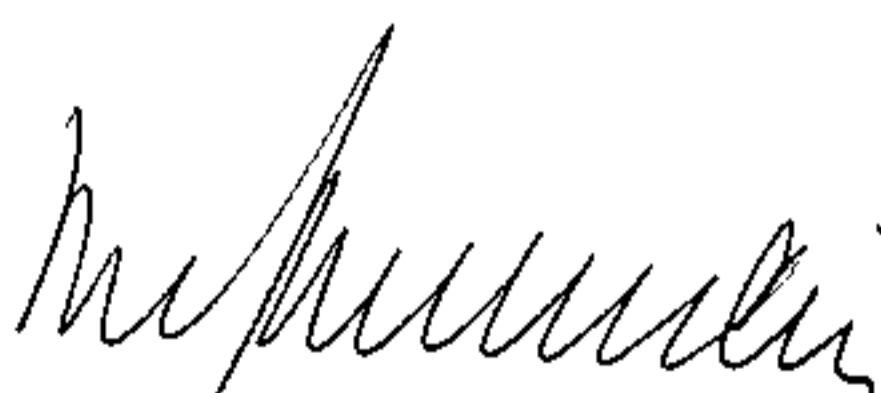
SE RESUELVE:


No hacer lugar a las avocaciones pretendidas por los oficiales mayores respecto de lo dispuesto en la acordada 7/95 de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

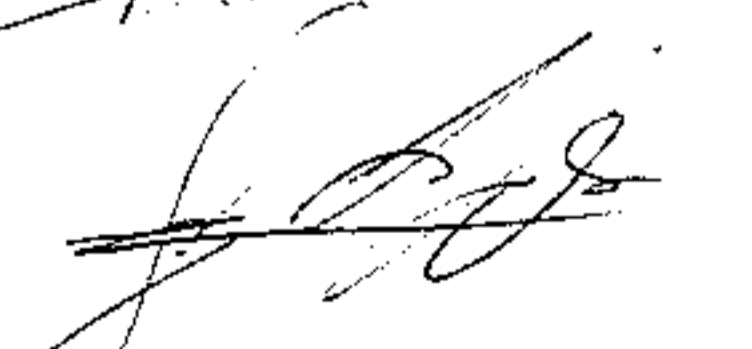
Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION